



Roj: **ATS 16848/2022 - ECLI:ES:TS:2022:16848A**

Id Cendoj: **28079140012022203842**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/11/2022**

Nº de Recurso: **4033/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 22/11/2022

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 4033/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Procedencia: T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.1

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: MSG / V

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 4033/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 22 de noviembre de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ángel Blasco Pellicer.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Social N.º 8 de los de Madrid se dictó sentencia en fecha 2 de diciembre de 2020, en el procedimiento n.º 352/20 seguido a instancia de D. Isidoro contra Audiovisual Española 2000 SA La Razón, con intervención del Ministerio Fiscal, sobre **despido**, que desestimaba la pretensión formulada.

SEGUNDO.- Dicha resolución fue recurrida en suplicación por la parte demandante, siendo dictada sentencia por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en fecha 30 de septiembre de 2021, que estimaba en parte el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocaba la sentencia impugnada, con estimación parcial de la demanda.

TERCERO.- Por escrito de fecha 18 de noviembre de 2021 se formalizó por el letrado D. Jaime Montero García-Andrade en nombre y representación de Audiovisual Española 2000 SA La Razón, recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social antes citada.

CUARTO.- Esta Sala, por providencia de 23 de septiembre de 2022, acordó abrir el trámite de inadmisión, por falta de contradicción. A tal fin se requirió a la parte recurrente para que en plazo de cinco días hiciera alegaciones, lo que efectuó. El Ministerio Fiscal emitió el preceptivo informe en el sentido de estimar procedente la inadmisión del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión suscitada en el presente recurso consiste en determinar si las ausencias al trabajo, sin justificar, padeciendo un trastorno de **agorafobia**, limitan o anulan la capacidad volitiva del trabajador despedido.

La sentencia recurrida, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de septiembre de 2021 (Rec 618/21), revoca la de instancia y con estimación parcial del recurso del trabajador declara la improcedencia del **despido** disciplinario.

Consta que el demandante prestaba servicios para la empresa Audiovisual Española 2000 SA La Razón, desde el día 01/04/200, en virtud de contrato indefinido, ostentando la categoría profesional de redactor nivel IV. El 07/02/2020 la Empresa entregó al trabajador carta de **despido** disciplinario con efectos a partir de ese mismo día, imputándole una serie de ausencias injustificadas, añadiendo que pese a las advertencias, reitera en su actitud, ausentándose de su puesto de trabajo, otra vez sin dar explicaciones y sin que se pueda contactar con él desde el domingo día 2 de febrero de 2020, hasta el día 5 de febrero de 2020 .

Existe un Informe médico expedido del Servicio Madrileño de Salud, de fecha 25/02/2020 en el que se deja constancia como datos clínicos del actor los siguientes: "[...] A petición del paciente informo que desde 2016 el paciente ha estado en seguimiento desde el Centro de Salud y posteriormente con Psiquiatría desde 2018 por síntomas compatibles con trastorno de ansiedad y **agorafobia**; en tratamiento actualmente con escitalopram 20 mg y lorazepam 1 mg si precisa por mas ansiedad encontrándose actualmente estable del proceso [...]". También informe expedido por el Servicio Madrileño de Salud, de fecha 12/11/2020, en el que se deja constancia de un problema de salud identificado en Atención Primaria del actor (entre otros), "[...] 07/07/2016 - TRASTORNO DE ANSIEDAD // **AGORAFOBIA** [...]". Consta unida a las actuaciones historia clínica resumida e historia de primaria expedidas por el Servicio Madrileño de Salud, expedidas en fecha 12/11/2020; Hoja de medicación expedida en fecha 25/02/2020 por el Servicio Madrileño de Salud e informe pericial psicológico señalando que el demandante " presenta un Trastorno de ansiedad generalizada y **Agorafobia** y psicopatología compatible con trastorno evitativo de la personalidad y Depresión recurrente (American Psychiatric Association, 2013), con una limitación funcional que varía en intensidad en función del estrés laboral percibido".

La Sala de suplicación, y en relación con lo que ahora interesa con la cuestión casacional, estima que la capacidad volitiva del actor estaba anulada cuando se ausenta de su trabajo, dada la intensidad y gravedad de su trastorno depresivo, la **agorafobia** y la fuerte medicación prescrita, sin que precisamente por ello estuviera en condiciones ni tan siquiera de poder informar a sus superiores de que no podía asistir a trabajar.

2.- Acude la empresa en casación para la unificación de doctrina.

Invoca de contraste la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, de 13 de septiembre de 2002 (Rec 182 **3/02**), confirmatoria de la de instancia que declara la procedencia del **despido** disciplinario.

En este supuesto, consta que el actor viene prestando sus servicios para el Ministerio de defensa como personal laboral con la categoría profesional de Jefe administrativo desde el 2/2/82 en el Archivo de Historia Clínica del Hospital. El actor no acudió a su trabajo los días 24, 27 y 30 de abril de 2001, 2, 7, 10, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de mayo de 2001, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 15 y 18 de junio de 2001. El Ministerio de Defensa el 29-11-01 notificó al actor resolución acordando su **despido** de fecha 1-10-01. El actor padece **agorafobia** y



trastorno de la personalidad no especificado desde hace varios años. La Sala de suplicación, sostiene, en base al inalterado relato de hechos que el actor tiene **agorafobia** y un trastorno de personalidad no especificado, que sólo limita en cierta manera su capacidad volitiva, sin anular sus facultades cognoscitivas y volitivas.

3.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" [por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2020, recurso 2256/2016; 10 de septiembre de 2019, recurso 2491/2018; 6 de noviembre de 2019, recurso 1221/2017 y 12 de noviembre de 2019, recurso 529/2017].

Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales [sentencias, entre las más recientes, de 1 de junio de 2021, recurso 375/19; 21 de julio de 2021, recurso 1253/20 y 19 de octubre de 2021, recurso 2269/20].

La contradicción entre las sentencias comparadas es inexistente al ser diferentes los supuestos de hecho, aun cuando en ambos casos se analizan **despidos** disciplinarios por ausencias injustificadas al trabajo padeciendo los trabajadores de **agorafobia**.

Ahora bien, los escuetos hechos probados de la sentencia de contraste únicamente evidencian que el demandante tiene **agorafobia** y un trastorno de la personalidad desde hace varios años, pero sin mayores especificaciones, por lo que la sentencia concluye que dichos trastornos no anulan las facultades cognoscitivas y volitivas. Por el contrario, en el caso de autos, en el extenso relato y en las actuaciones figuran las enfermedades padecidas por el actor, su implicación en la vida del demandante, la medicación y tratamientos. En efecto, consta que el actor padece una enfermedad psíquica por trastorno de ansiedad y **agorafobia**; que desde 2016 ha estado en seguimiento desde el Centro de Salud y posteriormente en Psiquiatría desde 2018 por dichos síntomas, para el que está siendo tratado con la medicación que se indica. El estudio psico biográfico del demandante y el análisis del curso y evolución de los trastornos y síntomas que presenta explican la existencia de una pérdida de funcionalidad en la vida diaria con incapacidad para mantener un funcionamiento normal. Asimismo, concluye el informe médico con la pérdida de capacidad funcional asociada a los síntomas de **agorafobia**, depresión recurrente, trastorno de ansiedad generalizada y rasgos de personalidad evitativos exacerbados, en interacción con el estrés laboral. Todo ello ha afectado de manera significativa al actor hasta constituir un impedimento para salir de su domicilio y acudir a su puesto de trabajo en el último año (anterior al **despido**) y, en concreto, durante el episodio ocurrido en febrero de 2020 que motivó su **despido**. Sin la presencia de la concausa los episodios de absentismo durante el último año de alta podrían no haberse producido por ausencia o baja intensidad de la pérdida funcional. En base, principalmente, a dichos informes médicos, la sentencia concluye con la gravedad de las dolencias psíquicas del actor concurrente en el momento de ausentarse del trabajo.

4.- Las precedentes consideraciones no quedan desvirtuadas en modo alguno por lo que la parte esgrime en su escrito de alegaciones, en el que insiste en sus pretensiones y en las coincidencias apreciables entre las sentencias comparadas, pero sin aportar elementos novedosos o relevantes al respecto. Por lo demás, es cierto, como sostiene la parte, que esta Sala tiene dicho que la identidad precisa para apreciar la contradicción que da acceso a la casación unificadora no es absoluta, ahora bien también mantiene esta misma jurisprudencia que dicha identidad ha de ser suficiente y tal condición no se cumple en este caso por las razones expuestas.

Por otra parte, la Sala ha declarado reiteradamente que la calificación de conductas a los efectos de su inclusión en el artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores, salvo supuestos excepcionales que aquí no concurren, no es materia propia de la unificación de doctrina ante la dificultad de que se produzcan situaciones sustancialmente iguales, ya que en los casos de calificación de los **despidos** como procedentes o improcedentes la decisión judicial se funda en una valoración individualizada de circunstancias variables, que normalmente no permite la generalización de las decisiones fuera de su ámbito específico [SSTS 24/01/2011 (R. 2018/2010), 24/05/2011 (R. 1978/2010), y 17/09/2013 (R. 4021/2010)].

Por ultimo, no es ocioso recordar que es doctrina de esta Sala IV que puede prosperar la denuncia de infracción legal sin revisión fáctica y ello porque en cualquier litigio la discrepancia puede plantearse exclusivamente



sobre la aplicación del Derecho. Y esto es claro en el recurso de suplicación, ya que el artículo 193.c LRJS, establece que puede tener por objeto la aplicación del Derecho, sin condicionarlo a la previa revisión de los hechos probados [STS 25/6/2001, rec 3791/00, 3- 10-2000 (Rec.- 3370/1999) y 19-1-2001, Rec 2946/00].

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 219 y 225 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y con lo informado por el Ministerio Fiscal, procede declarar la inadmisión del recurso. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 225.5 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se imponen las costas a la parte recurrente en cuantía de 300,00 €, al haberse personado ante esta Sala el trabajador recurrido y se acuerda la pérdida del depósito constituido, dándose a la consignación efectuada el destino legal.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Declarar la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Jaime Montero García-Andrade, en nombre y representación de Audiovisual Española 2000 SA La Razón contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de fecha 30 de septiembre de 2021, en el recurso de suplicación número 618/21, interpuesto por D. Isidoro , frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 8 de los de Madrid de fecha 2 de diciembre de 2020, en el procedimiento n.º 352/20 seguido a instancia de D. Isidoro contra Audiovisual Española 2000 SA La Razón, con intervención del Ministerio Fiscal, sobre **despido**.

Se declara la firmeza de la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte recurrente en cuantía de 300,00 €, al haberse personado ante esta Sala el trabajador recurrido y pérdida del depósito constituido, dándose a la consignación efectuada el destino legal.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Devuélvanse los autos de instancia y el rollo de suplicación a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de procedencia con certificación de esta resolución y comunicación.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.